



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 1100140090232023000116
Accionante: MARTHA BELÉN MONDRAGÓN
Accionado: COMPENSAR EPS
Asunto: Acción de Tutela 1ª Instancia

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARTHA BELÉN MONDRAGÓN, en protección de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS.

2. HECHOS

Indica la accionante que desde el año 2022, presenta dolor en la rodilla derecha el cual impide su movilización y desempeñar en debida forma el trabajo que desempeña como promotora de electrodomésticos, razón por la cual fue incapacitada por los médicos adscritos a COMPENSAR EPS.

Refiere que actualmente se encuentra diagnosticada con **Lesión condral con un flap de cartílago en la faceta lateral de la paleta, Engrosamiento del ligamento colateral medial con bursitis asociada, Ruptura oblicua en el cuerno posterior del menisco medial y Lesión del borde libre en el cuerpo del menisco lateral. Bursitis del semimembranoso y fibulopoplítea.**

Que, por lo anterior, el 27 de febrero de 2023 fue intervenida quirúrgicamente por el especialista en ortopedia pie y rodilla FERNEY SILVA COLMENARES, por lo que era necesario que los controles post quirúrgicos se realizaran con el mismo médico, sin embargo, desde marzo de 2023 ha venido solicitando la cita control con ESPECIALISTA DE PIE Y RODILLA, pero le informan que no hay agenda con el citado médico tratante.

Señala que le fue asignada una cita para el 6 de mayo de 2023 con otro especialista, pero al momento de la consulta el médico le informó que debía ser revisada por el mismo doctor que realizó la cirugía, por lo que le emitió una nueva orden con el fin que fuera asignado control con FERNEY SILVA COLMENARES, sin que a la fecha se logre la programación.

Refiere que también le fue ordenado por el médico la realización de terapias, no obstante, las mismas no son asignadas con regularidad.

Por lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que por la falta de tratamiento continua con dolor y además ha debido acudir al servicio de urgencias para su atención, en consecuencia, se ordene a COMPENSAR EPS le sea asignada de manera prioritaria cita de CONTROL con el Dr FERNEY SILVA COLMENARES especialista PIE Y RODILLA, igualmente se programen las citas con fisioterapia de manera continua y oportuna.



3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El 17 de mayo de 2023¹, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Al tiempo se ordenó VINCULAR a las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO por tener interés en las mismas.

3.2 HOSPITAL SAN IGNACIO²: El representante legal para asuntos judiciales del centro hospitalario allego pronunciamiento a la acción de tutela informando que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

De otra parte, refiere que no cuentan con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que se encuentran en extrema sobreocupación en el servicio de urgencias lo que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, el cual ha sido reportado a la Secretaría Distrital de Salud, lo que afecta el agendamiento con la especialidad que requiere la usuaria. Adicionalmente que una EPS no puede apoyarse exclusivamente con una IPS para la prestación de los servicios que requieren los usuarios, sino que deben contar dentro de su red de servicios con suficiente infraestructura para garantizar la ejecución de las ordenes médicas.

3.3 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD³: A través de la Subdirección de Defensa Jurídica la entidad se pronuncia frente al requerimiento judicial indicando que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues los servicios de salud reclamados por la accionante deben ser prestados a través de las entidades promotoras de salud, en este caso COMPENSAR EPS, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de la Superintendencia, entre el hecho y la violación del derecho alegado.

Aclara que, las funciones de la superintendencia nacional de salud es la inspección vigilancia y control respecto de las entidades que hacen parte del Sistema General De Seguridad Social En Salud, es un organismo de carácter técnico tiene la competencia de hacer que los agentes de la salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias, además la Superintendencia Nacional de salud No es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema. Por tanto, son las EPS las obligadas a garantizar los servicios ordenados por los profesionales de la salud según su concepto médico y autonomía de conformidad con la ley 1438 de 2011.

3.4 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL⁴: El doctor Oscar Fernando Zetina Barrera, actuando en nombre y representación del ente ministerial señaló que, frente a los hechos motivo de tutela el Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, pues su función es formular, adaptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud .

Se opone la prosperidad de las pretensiones formuladas en lo que respecta al Ministerio De Salud Y Protección Social, al no haber vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales

¹ Archivo PDF No. 005 Expediente digital.

² Archivo PDF No. 008, Expediente Digital.

³ Archivo PDF No: 012, Expediente Digital.

⁴ Archivo PDF No. 014, Expediente Digital.



de la accionante, para sustentar su dicho, presenta un análisis frente a la estructura del Sistema General De Seguridad Social y las funciones que cumple cada ente vinculado a dicho sistema.

Frente al caso concreto, reitera que no es la responsable de la prestación de servicios de salud, sin embargo, realiza algunas precisiones frente al acceso de las tecnologías y servicios disponibles en el país, para lo cual se debe dar cumplimiento a la ley 1751 de 2015 que habla sobre la integralidad de los servicios de salud y su financiación, igualmente a la aplicación a la resolución 2273 de 2021 donde se establecieron 97 tecnologías y servicios excluidos de la financiación del recurso de sistemas de salud, esto significa que tanto la EPS del régimen subsidiado como contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios.

En cuanto al agendamiento de citas con especialistas, son las EPS las encargadas de asignarlas según la disponibilidad y la oferta de las especialidades en cada región del país y a través de su red prestadora de servicios contratada.

Concluye que, en el asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que la presunta responsabilidad corresponde a COMPENSAR EPS y el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene participación alguna en la relación de los hechos y no se le puede asignar ningún tipo de responsabilidad, por lo que solicita se ha desvinculada la presente actuación.

3.5 COMPENSAR EPS⁵: A través de apoderado especial la entidad atendiendo el requerimiento judicial informó que en efecto la señora MARTHA BELEN MONDRAGON se encuentra afiliado en calidad de DEPENDIENTE al Plan de Beneficios en Salud de esta EPS a través de esa entidad.

Que, en punto de la pretensión de la accionante, solicitó ante IPS VIVA 1A la gestión para el procedimiento, el cual a la fecha se encuentra autorizado por parte de COMPENSAR EPS, y fue programado por la citada IPS para el 30 de mayo de 2023 en la sede VIVA 1A IPS IBERIA, igualmente reporta la institución que se evidencia atenciones en sus terapias para el 25 de mayo de 2023. A la fecha no existe orden médica pendiente de ser tramitada.

Por lo anterior, solicita se declare que en el presente asunto ha operado el fenómeno de hecho superado y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si la accionada COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza de la señora MARTHA BELÉN MONDRAGÓN ante la demora injustificada en la asignación de cita control con el especialista FERNEY SILVA

⁵ Archivo PDF No. 016, Expediente Digital.



COLMENARES y la falta de continuidad en la asignación de las terapias que requiere para su recuperación.

4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procedente, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional en sentencia SU-712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, concluyendo que el amparo solo procede en los siguientes casos:

“(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Frente al segundo de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que hace referencia al acaecimiento de un perjuicio irremediable, se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

4.4 Del Derecho a la Salud

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es una garantía de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que:

“(…) Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud —esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.”



Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los recobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación:

“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

4.5 Caso Concreto

En el presente asunto la señora MARTHA BELÉN MONDRAGÓN, solicita protección constitucional, y se ordene a COMPENSAR EPS le asigne cita de control con el especialista PIE Y RODILLA, Dr. FERNEY SILVA COLMENARES, así mismo se garantice la práctica de terapias de manera continua y oportuna.

Sea lo primero, recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o



requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha señalado que, el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. Aunado a lo anterior, en el evento en que la accionada considere que esta garantía constitucional depende de si los servicios médicos requeridos por el usuario se encuentran o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, recuérdese que la Corte Constitucional insistentemente ha manifestado cómo ello no constituye una justificación para que las Empresas Promotoras de Salud se sustraigan al deber de garantizar el servicio de manera efectiva y oportuna.

En el presente asunto la señora MARTHA BELÉN MONDRAGÓN allega como pruebas relevantes para el estudio las siguientes:

1. Orden médica de fecha 6 de marzo de 2023 para CONSULTA CONTROL PIE Y RODILLA emitida por el doctor FERNEY SILVA COLMENARES adscrito a la IPS VIVA 1A IPS AVENIDA EL DORADO⁶.
2. Orden médica de fecha 5 de mayo de 2023 para CONSULTA CON ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, RADIOGRAFIA DE RODILLA, TOMOGRAFIA COMPUTADA⁷.
3. Constancia de atención por urgencia emitido por el HOSPITAL SAN IGNACIO de fecha 11 de mayo de 2023⁸.
4. Autorización para CONSULTA POR FISIOTERAPIA de fecha 6 de marzo de 2023⁹
5. Registro de programación citas a terapia física¹⁰

A su turno, la COMPENSAR EPS manifestó que, la asignación de la consulta de control con especialista de PIE Y RODILLA fue programada para el 30 de mayo de 2023 a través de la IPS VIVA 1ª IBERIA allegando el siguiente pantallazo como prueba del trámite realizado:

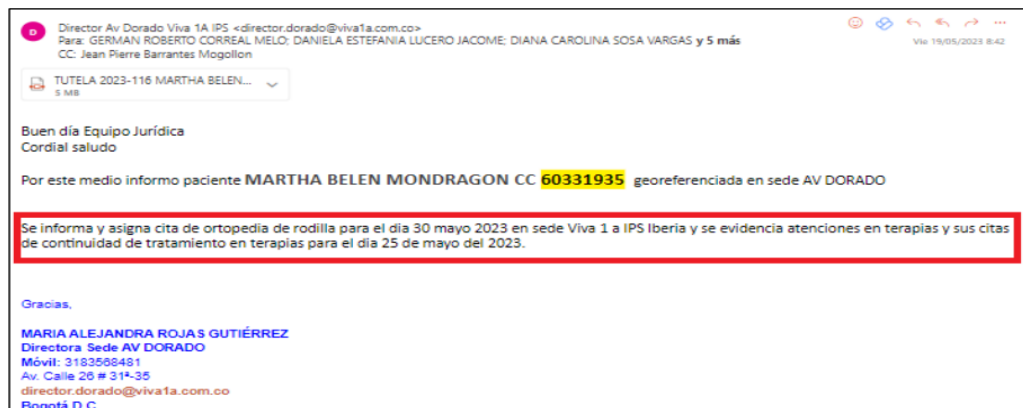
⁶ Archivo PDF No.4, folio 1, Expediente Digital.

⁷ Archivo PDF No.4, folio 2,3 y 4, Expediente Digital.

⁸ Archivo PDF No.4, folio 5 y 6, Expediente Digital.

⁹ Archivo PDF No.4, folio 50, Expediente Digital.

¹⁰ Archivo PDF No.4, folio 51, Expediente Digital.



Revisado lo anterior, llama al Despacho la atención que la información suministrada por COMPENSAR EPS no se reporta la hora en que se llevará a cabo la consulta y menos aún el especialista al cual se encuentra remitida la paciente, por lo que no se cuenta con certeza que la gestión adelantada corresponda a las pretensiones de la accionante y si la misma fue efectiva, por tanto, no se puede predicar la ocurrencia de un hecho superado como lo demanda la entidad accionada.

En primer lugar, se hace necesario recordar a la entidad promotora de salud que no basta con la expedición de autorizaciones o remitir a los pacientes a su red de servicios, para dar por cumplida su obligación frente a la garantía del derecho a la salud, sino que también es su responsabilidad garantizar que los servicios sean debidamente prestados sin que la carga de trámites administrativos sea trasladada en cabeza de los usuarios, para lo que debe contar en su red de servicios con instituciones que presten de manera efectiva la realización de procedimientos.

Sin embargo, con el fin de confirmar lo manifestado por COMPENSAR EPS, este Despacho realizó comunicación telefónica con la señora MARTHA BELEN MONDRAGON al abonado telefónico 3124106711, quien informó que en efecto tuvo atención el 30 de mayo de 2023 a las 4:00 de la tarde sin reportar ninguna circunstancia de inconformidad y dando por practicada la misma, por lo que se entiende satisfecha esta pretensión.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el Alto Tribunal ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada. En las condiciones previstas, se reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”¹¹

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado¹², la Alta Corporación señaló:

¹¹ Sentencia T-112 de 2010

¹² Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



“... (...) En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional frente a la asignación de cita con médico especialista de PIE Y RODILLA, situación que había motivado la acción de tutela.

Ahora, en lo que respecta a la práctica de las terapias físicas, según consignó la accionante en su recuento fáctico, en principio le fueron asignadas 10 terapias, por lo que una vez concluidas, el 8 de mayo de 2023 le emitieron nueva orden para otras 10, donde la EPS le programó la primera de estas para el 25 de mayo de 2023, por lo que refiere una diferencia entre cita y cita de 17 días.

Revisado con detenimiento el material probatorio allegado, advierte el Despacho que no se encuentra la orden médica de las terapias físicas que se reclaman, siendo esta indispensable para poder establecer por parte de esta Falladora la periodicidad con la que fueron ordenadas y determinar si existe o no una sustracción por parte de la accionada frente al principio de oportunidad.

Sin embargo, si obra en las foliaturas el registro de programación de citas a terapia física para la señora MARTHA BELÉN MONDRAGÓN, donde se indica que las mismas son interdiarias. Además, en la respuesta allegada por COMPENSAR EPS adujo que la IPS encargada de realizar las terapias, informa la debida atención, sin más información al respecto.

De cara a lo anterior, en cuanto a la falta de oportunidad y continuidad, en efecto advierte el Despacho que para las primeras 10 sesiones que le fueron ordenadas a la accionante, se programaron para las siguientes fechas 22, 29 y 31 de marzo, 5, 14, 17, 22 y 25 de abril y 6 y 8 de mayo de 2023, existiendo entre terapia y terapia un promedio de diferencia entre 3 y 7 días, sin que se advierta algún concepto médico indicativo de que las mismas se deban realizar en términos más cortos o que indique que la patología requiere de programación prioritaria o urgente, por lo que no podría establecerse con total certeza la existencia de un riesgo inminente a la vida de la paciente. Además, téngase presente que en dos oportunidades la paciente no asistió a las terapias por lo que se reprogramaron.

Frente al principio de oportunidad que reviste a la garantía del derecho constitucional a la salud está dada por la necesidad en que los medicamentos, tratamientos o procedimientos se requieran para curar o prevenir afectaciones a la salud de las personas y los efectos que se produzcan frente a la patología tratada. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T397 de 2017 dejó sentado que:

“Ahora bien, por esa misma razón, la oportunidad no puede ser evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Es por esto que la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso, cuál es el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o cirugía y su efectiva realización.”



Igualmente señaló que:

“Ahora bien, por esa misma razón, la oportunidad no puede ser evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Es por esto que la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso, cuál es el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o cirugía y su efectiva realización.

El primer criterio es la urgencia de la situación, que ha sido definido como: “(...) la premura con la que deba atenderse para evitar perjuicios a la salud o la vida del paciente; para lo cual se debe tener en cuenta: i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté.” [65].

El segundo criterio, es el tipo de recursos o procedimientos previos necesarios para la prestación del servicio, como por ejemplo, las remisiones y los contratos con las IPS o centros especializados. [66]

Entonces, si bien no existen parámetros establecidos para determinar la temporalidad en que las instituciones deben agendar procedimientos, lo cierto es que en el presente asunto no se puede inferir una demora injustificada en la prestación del servicio, en primer lugar, porque el mismo fue gestionado para su autorización y fue materializado, y en segundo lugar porque las urgencias del procedimiento se encuentran ajustadas en un marco temporal aceptable.

Por tanto, la reclamación de amparo en este aspecto al no estar acompañado por un concepto médico que permita determinar de manera específica la base de la sustracción de la obligación médica, así como establecer el grado de responsabilidad de los actores del sistema, no podría ser objeto de amparo, máxime si se tiene en cuenta que ello podría afectar los derechos fundamentales en cabeza de los demás pacientes que han adelantado el trámite administrativo en igualdad de condiciones.

En consecuencia, ante la inexistencia de una vulneración clara y específica del derecho fundamental incoado, al no advertirse negación de servicio alguno en salud en lo que respecta a la programación de las terapias por parte de COMPENSAR EPS, se NEGARA la acción de tutela invocada por la señora MARTHA BELEN MONDRAGON en lo que tiene que ver con la programación de las terapias.

Finalmente, atendiendo que dentro del presente trámite no se observa por parte de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO acción u omisión que devenga en la vulneración de derechos fundamentales de la accionante, se ORDENA su DESVINCULACION de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción constitucional frente a la asignación de cita con médico especialista de PIE Y RODILLA que requería la señora **MARTHA BELEN MONDRAGÓN** identificada con C.C No. 60.331.935 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.



SEGUNDO: NEGAR en lo que tiene que ver con la programación de las terapias, atendiendo lo dicho en la parte motiva de este pronunciamiento

TERCERO: DESVINCULAR de las diligencias a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO según se congiso en las consideraciones.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b912ce26322eca16624602e51caff80cb4a3fd49c5f101dbe113ec6e4c95cb1**

Documento generado en 31/05/2023 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>